

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDORA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDORA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 20.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Núm. 2932

EXPOSICION

SEÑORA: Al mandar incorporarse á filas los individuos de la reserva activa del Ejército, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha 4 del actual, han acudido á este Ministerio los padres, hermanos ó individuos de las familias de numerosos reservistas en solicitud de que se exima á estos del servicio militar activo, por hallarse comprendidos en los beneficios á que se refiere el artículo 69 de la vigente ley de Reclutamiento.

Concedida la exención de l servicio activo por mandamiento expreso de la ley al mozo que mantiene á su padre pobre impedido ó sexagenario, no hay principio alguno de equidad en privar de esa ventaja á los reservistas que justifiquen hallarse en las mismas condiciones que los mozos incluidos en el alistamiento anual, y más si se tiene en cuenta que todos han prestado ya sus servicios en el Ejército, teniendo algunos uno ó más hermanos sirviendo en filas.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1893.—

SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José López Dominguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra

rra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos pertenecientes á la reserva activa á quienes comprenda alguna de las excepciones á que se refiere el art. 69 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 serán excluidos temporalmente del servicio activo permanente, continuando en sus casas con licencia ilimitada mientras subsistan las causas que motivan su exención.

Art. 2.º Los interesados ó sus familias podrán solicitar dicha exención del General ó Comandante en Jefe de la región á que pertenezcan los regimientos de reserva correspondientes al punto en que hubieren fijado su residencia, según el pase que les expidió el Cuerpo en que causaron baja, ó al último punto en que residían con la debida autorización.

Art. 3.º La justificación de las exenciones, que habrá de unirse á la instancia, se verificará en la forma que determina el art. 79 de la citada ley.

Art. 4.º Los Generales ó Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército dispondrán no se incorporen á filas los individuos de la reserva activa que lo soliciten y á quienes comprenda alguna de las expresadas exenciones, disponiendo la baja en los Cuerpos armados de dichos reservistas si ya se hubiesen incorporado á ellos.

Art. 5.º En el caso de ser llamados al Ejército activo los soldados condicionales á quienes se hace referencia en el párrafo tercero del art. 150 de la ley, se incorporarán á sus Cuerpos los pertenecientes á la reserva activa que queden exceptuados temporalmente por acogerse á los beneficios del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El

Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

(GACETA del 18 de Noviembre de 1893.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2933

REALORDEN

Las disposiciones legales sobre expedición de armas y municiones de guerra, prohiben terminantemente exportarlas, no sólo al territorio del Riff, sino también á nuestras plazas fuertes del Norte de Africa, cuya prohibición se deriva de los Tratados con el Gobierno Marroquí, y responde á consideraciones que se relacionan con la seguridad y mejor defensa de las referidas plazas.

Pero como la venta de dicho material está autorizada para todos los países del extranjero, con la excepción de referencia, es fácil que, consignadas las remesas á puntos donde puedan enviarse legalmente, se cambie de rumbo antes de llegar á su destino ó se efectúen transbordos ó desembarques, realizándose de este modo un contrabando, siempre punible, pero más aún en época de guerra.

En consideración á lo expuesto; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se autorizará en ningún caso la expedición de armas y municiones de guerra al territorio del Riff, ni á las plazas fuertes de España en el Norte de Africa.

2.º Las remesas de armas ó municiones de guerra, ya procedentes de fábricas ó de depósitos de nueva construcción ó reformadas, ó ya de las adquiridas en nuestros Parques como material de desecho que se destinan á puntos del territorio español, con excepción de las expresadas plazas fuertes, tendrán necesariamente que ser autorizadas por los Gobernadores de las provincias respectivas.

No se concederán estas autorizaciones sin hacer constar previamente el

sitio de destino, en cuyo caso se dará cuenta á las autoridades del tránsito de haberlas expedido, sin perjuicio de que cada una de las remesas se acompañe de la guía correspondiente.

3.º Para las remesas de armas y municiones de guerra que se dirijan al extranjero es indispensable el permiso del Ministerio de la Gobernación.

Este permiso se concederá, si procede, en vista de la instancia de los interesados, cursada é informada por el Gobernador de la provincia respectiva, y después de consultar al Representante de España en el punto de destino que en dicha instancia se consigne.

4.º Toda concesión caducará á los quince días de ser expedida, y en ella se consignarán el número de armas que comprende, condiciones de éstas y cuantas circunstancias las distinguan, con expresión de la fábrica ó depósito de donde procedan.

5.º En el momento del embarque se dará aviso de la salida á los Agentes consulares respectivos en el extranjero.

6.º La partida ó remesa de material de guerra que sea sorprendida en condiciones no ajustadas á las disposiciones legales, será considerada como contrabando de guerra, y en este caso, además del decomiso inmediato del mismo, se exigirá las responsabilidades que proceda por la Autoridad ó Tribunal competente.

7.º En cuanto á las armas y municiones que no estén comprendidas bajo la denominación de guerra, su expedición, transporte y circulación se regirán por las disposiciones vigentes, ó sean el Real decreto de 23 de Junio de 1876 y sus aclaratorias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, efectos indicados y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(GACETA del 16 de Noviembre de 1893.)

Art. 3.º En cada año económico se aplicará una sola vez el se-
correspondiente a todos los títulos de renta del Estado y a los
valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado. La
aplicación se hará horizontalmente en la unión del título y el cu-
pón cobrable en 1.º de Enero, si los vencimientos fueren trimes-
trales, ó en el de 1.º de Abril si los vencimientos semestrales co-
rrespondiesen a este mes y al de Octubre.
Las carpetas provisionales, las inscripciones y los extractos de
inscripción que no tuviesen cupones, colocarán el timbre de modo
que sea inutilizado por el cajetín con que se acredite el pago del
cupón o dividiendo.

Art. 4.º Regirán el impuesto de que se trata cuantas disposi-
ciones de la ley y reglamento de 15 de Septiembre de 1892 le sean
aplicables. Además de la sanción establecida en el tit. 4.º de esta
ley, no serán admitidos á la contratación libre ni oficial los títulos
y valores que no lleven el timbre especial correspondiente.

Art. 5.º La inspección de este impuesto se hará en la forma
establecida por los contratos vigentes con la Compañía Arrendata-
ria de Tabacos y por los agentes especiales que al efecto nombre
el Gobierno. Las penas serán aplicadas con arreglo al último pá-
rrafo del artículo 65 de la ley de Presupuestos vigente, por las
juntas administrativas que se constituyan en cada Delegación de
Hacienda. Las apelaciones que contra estos fallos se interpongan
serán resueltas por el Tribunal gubernativo del Ministerio.

Art. 6.º Queda derogado el núm. 5.º, art. 1.º, del decreto ley
de 25 de Septiembre de 1892, excepto en lo relativo á las accio-
nes de minas: lo quedan igualmente las demás disposiciones del
propio decreto y del reglamento de igual fecha relativas á las
transmisiones de dominio de cualesquiera valores distintos de las
acciones mencionadas.

TIMBRES ESPECIALES

- El de 1250 pesetas á los de 25,000 id.
- El de 12 idem á los de 24,000 id.
- El de 625 idem á los de 12,500 id.
- El de 6 idem á los de 12,000 id.
- El de 3 idem á los de 6,000 id.
- El de 250 idem á los de 5,000 id.
- El de 2 idem á los de 4,000 id.
- El de 125 idem á los de 2,500 id.
- El de 1 idem á los de 2,000 id.
- El de 50 céntimos á los de 1,000 id.
- El de 25 idem á los de 500 id.
- El de 10 idem á los de 200 id.
- El de 5 idem á los de 100 id.

"BOLETIN OFICIAL," DE CÓRDOBA

ARTICULO TRANSITORIO

Las disposiciones del art. 4.º de este decreto y la sanción penal
á que alude, serán aplicadas con todo rigor desde el día 10 de No-
viembre próximo venidero.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos
noventa y tres.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
GERMAN GAMAZO.

SENORA: Los trabajos indispensables para elaborar y po-
ner á la venta los timbres especiales en que ha de ser satisfe-
cho el impuesto de 5 céntimos por 100 establecido en el art. 43 de
la vigente ley de Presupuestos, han sido la única causa de que has-
ta el presente no se haya dictado la disposición complementaria
de este precepto legislativo. Catorce especies de sellos distintos en
color y grabado han ocupado legítimamente á la Fábrica Nacional
del Timbre en las varias operaciones que su elaboración requiera,
la cual, además, era preciso hacer compatible con otras obligacio-
nes de igual perentoriedad.

Por fortuna, esta dilación inevitable no será causa de quebran-
tos para el Tesoro, en atención á que el impuesto se ha de pagar
una sola vez en cada año, aunque los valores á que se aplica sean
ó hayan sido objeto de repetidas transacciones.

Como quiera que sea, es llegado el momento de poner en vigor
el impuesto votado por las Cortes, ya que desde la promulgación
de la ley de Presupuestos ha cesado aquel otro de naturaleza dis-
tinta, en cuya sustitución éste ha sido establecido.

El legislador ha preferido el empleo del timbre á toda otra for-
ma de percibir el impuesto de que se trata; es, por tanto, necesario

EXPOSICION

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

TIMBRES ESPECIALES

MINISTERIO DE HACIENDA

CÓRDOBA

Núm. 2941

REAL ORDEN

Habiendo transcurrido veinte días sin registrarse caso alguno de cólera en Bilbao ni en otra población de la provincia de Vizcaya, de conformidad con lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en la regla 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del puerto de Bilbao y de los demás de la provincia, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en la travesía y hayan salido antes del día de hoy, debiendo ser admitidos desde luego á libre plática los que lleguen á nuestros puertos, desde la fecha de hoy inclusive, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo.

Queda asimismo suprimida desde este día la inspección médica en Miranda de Ebro y en Zumárraga, y derogadas en su consecuencia la Real orden de 19 de Septiembre último y la Orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 23 del mes citado, insertas en las *Gacetas de Madrid* de los días 20 y 24 siguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1893.

López Puigcerver.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(GACETA del 19 de Noviembre de 1893.)

Fiscalía del Tribunal Supremo

Núm. 2934

CIRCULAR

El artículo 582 del Código penal castiga como delinquentes á los que por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación provocan directamente á la perpetración de algún delito, y el núm. 4.º del 584, como autores de falta, á quienes emplean iguales medios para hacer la apología de acciones calificadas también de delito.

Fanáticos secuaces de doctrinas servidas en nuestra Nación y fuera de ella por criminales empeños colectivos de desarraigar por el fuego y por el terror, condiciones perdurables de la sociedad, llevan su audacia hasta hacer gala en la prensa periódica de sus reprochables desiguos y de propósitos exterminadores de cuanto vive al amparo del derecho positivo. Validos de escritos propios ó de conferencias á la imprenta destinadas, se atreven unas veces al público elogio de crimines perpetrados y al ensalzamiento de sus autores, y llegan otras á excitar sin rebozo y á provocar sin respeto de la moral ni de la ley á la ejecución de esos gravísimos delitos que execra la conciencia humana. Aumentan así, con doble quebranto del reposo social, la justa y extensa alarma y la piadosa pesadumbre que produce la vista de la fría maldad con que al azar se vierte sangre

inocente y de la asombrosa indiferencia con que se reparten sin provecho daños y males, lágrimas y lutos.

Tales aplausos y tales provocaciones no son solamente desvarios de espíritus ciegos. Con esa impudencia manifiesta, reclaman sanción penal. La ley se la señala. Y la ley ha de ser severamente cumplida. Es defensa de la sociedad y de los ciudadanos, y unos y otros tienen derecho á que con severidad se cumpla.

Al Ministerio fiscal, ayudado, como es de esperar que lo sea, por las Autoridades gubernativas, toca cuidar asiduamente de su observancia y prevenir olvido y desatención. Confío en que sus funcionarios serán fieles, sin vacilación y con energía, si es necesaria, á todos sus deberes. V. S. y sus inmediatos auxiliares al intervenir en los procesos por delito ó promoviendo; V. S., además, poniendo en ejercicio su Autoridad, mediante instrucciones adecuadas que dicte para la dirección que le compete de los Fiscales municipales, en lo que pertenezca á la esfera en que éstos sus subordinados actúan, y todos procurando que, cuando se realicen las indicadas y cuantas acciones el Código penal declara punibles, la de nuestro ministerio se haga sentir tan inmediata como inexorable.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1893.—Martínez del Campo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(GACETA del 18 de Noviembre de 1893.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2940

Suscripción voluntaria abierta en virtud de Real orden de 19 de Septiembre de 1893, para socorro de los pueblos damnificados por las inundaciones y tormentas ocurridas en dichos meses.

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior	827	90
D. Elías Cervelló	5	
Total	832	90

Comisión provincial de Córdoba

Número 2928

Beneficencia.—Anuncio.

Terminando en 24 del próximo mes de Diciembre el contrato de arrendamiento de las habitaciones inferiores que circuyen el patio primero de la casa número 25, plazuela del Vizconde, en esta capital, perteneciente al caudal de la Beneficencia pública de esta provincia, y acordado por la Comisión de Vicepresidencia el nuevo arrendamiento de la mencionada finca, se anuncia á licitación en subasta pública por espacio de diez días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; cuyo acto tendrá lugar en el mencionado décimo día ó el inmediato inferior, si resultase feriado, en el despacho de

esta Vicepresidencia, ante el señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se sirva delegar y mediante proposiciones por pujas á la llana.

El arrendamiento se hace por tiempo de tres años, que empezarán á contarse el 24 de Diciembre próximo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado respectivo de la Excmo. Diputación provincial.

La renta mínima que ha de servir de tipo para la subasta es la de quinientas pesetas anuales, abonadas por semestres adelantados.

Según el Real decreto de 4 de Enero de 1883, los que deseen tomar parte en dicha licitación, deberán presentar previamente su cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado, como depósito provisional, en la Caja de fondos provinciales la cantidad de setenta y cinco pesetas á que asciende el 5 por 100 del total de la renta durante los tres años; cuyo depósito se constituirá definitivamente, ampliándolo hasta la suma del importe del 10 por 100 de la cantidad en que fuere rematado, por aquel á quien se adjudique el arrendamiento.

Córdoba 16 de Noviembre de 1893.—El Vicepresidente, Martín Torrico.

Ilustre Colegio Notarial de Sevilla

Número 2927

ANUNCIO

Debiendo proveerse por concurso entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Carpio, Aguilar, Cezalla de la Sierra, Saucedo y Medina Sidonia, distritos Notariales de Bujalance, Aguilar, Cazalla de la Sierra, Osuna y Medina Sidonia, respectivamente, se hace público para que los aspirantes presente á esta Junta directiva sus solicitudes documentadas, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla 14 de Noviembre de 1893.—El Decano Presidente, Ildefonso Calderon.—El Secretario, Eduardo del Castillo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2919

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, á instancia de don Pedro Yuste y Martínez, contra don Juan Ruiz Romero, vecino de Fernan Nuñez, por cobro de cierta cantidad de pesetas, réditos y costas, he mandado sacar á pública subasta para su venta, las seis fincas embargadas al ejecutado, que han sido tasadas pericialmente en la forma que sigue:

1.º Un molino aceitero, situado en

la villa de Fernan Nuñez, calle Empedrada número once, que linda por la derecha entrando con casa número trece de doña Maria Huertas Gómez; por la izquierda con la número nueve de los herederos de don Antonio Alcaide y la número treinta y cuatro calle Nueva de don Francisco Naranjo Mellado, y por la espalda con la número diez calle de la Espada de los herederos de don Diego de la Secada y hoy parte de ella del don Juan Ruiz Romero: contiene una superficie de setecientos cincuenta metros, setenta y uno centímetros y cuarenta y tres milímetros, y ha sido valorada en nueve mil quinientas pesetas.

2.º Dos sextas partes de la casa número diez calle de la Espada, de Fernan Nuñez, proindivisas con las otras cuatro sextas partes pertenecientes á don Fernando de la Secada y Rivas, doña Emilia, doña Matilde y don Lorenzo Villafranca y Secada y doña Enriqueta de la Secada y Puertolas: linda por la derecha entrando con la número ocho de don Antonio Calatrava Baena; por la izquierda con otra de don Pedro Giménez Torres, y por los traspatios con el molino aceitero antes deslindado: contiene una superficie de trescientos setenta y dos metros, un decímetro, dos centímetros y cinco milímetros, y ha sido valorada en mil pesetas.

3.º Una suerte de olivar en término de Fernan Nuñez, pago Camino de Enmedio ó de Montemayor: linda por Levante y Norte con olivar de don Miguel Castillo Espejo; por Mediodía con otro de don Juan Moreno Serrano, y por Poniente con otro de Pedro Serrano Bonilla; consta de tres cuartas partes de aranzada, equivalentes á veinte y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, y ha sido valorada en ciento setenta y cinco pesetas.

4.º Otra suerte de estacada de olivar en igual término y pago de Valdeconejos: linda al Este con tierras del cortijo de Lagardilla; á Sur otro de Miguel Osuna Alba; al Oeste la hacienda de Mudapelo, del Excmo. Sr. Duque de Fernan Nuñez, y al Norte otra de don Francisco Serrano Gómez: consta de media aranzada, equivalente á diez y ocho áreas, treinta y seis centiáreas y treinta y seis decímetros cuadrados, y ha sido valorada en doscientas pesetas.

5.º Otra suerte de estacada de olivar en el propio término, pago de Valdeconejos: linda al Este con el cortijo de Lagardilla; al Sur don Pedro Crespo Fernández; Oeste hacienda de Mudapelo, y al Norte otra de Leonor Osuna Alba: consta de tres cuartas partes de aranzada, diez y seis avas de otra y diez y ocho estadales, equivalentes á treinta y una áreas, ochenta y cinco centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, y ha sido valorada en trescientas cincuenta pesetas.

Y 6.º Otra suerte de olivar en dicho término, pago camino de la Rambla: linda á Levante con otra de don Manuel Muñoz Salas; Mediodía otro de don José Osuna Robledo; Oeste otro de don Juan Ruiz Romero, y Norte

otro de don Antonio Calatrava Martínez; consta de una y media aranzadas, equivalente a cincuenta y cinco áreas, nueve centiáreas y nueve decímetros cuadrados, y ha sido valorada en quinientas pesetas.

También he decretado se raque a pública subasta para su venta el derecho que tiene don Juan Ruiz Romero a retraer las otras cinco fincas que vendió con el pacto de retro a don Juan Alvarez Villalba, por escritura otorgada ante el Notario de Montemayor don José María Maro y Cerro con fecha veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa, cuyas fincas con el precio en que fueron vendidas y cantidad porque han sido tasadas en estos autos, se expresan a continuación:

1.ª Una suerte de olivar en el pago que nombran Tejarejo, término de la Rambla, que linda por Levante y Norte con olivar de Teresa Pintor Jiménez; por Mediodía con otro de don Manuel Muñoz Salas, y por Oeste con otro de don Lorenzo Arjona y Estrada; consta de siete aranzadas, equivalentes a dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, nueve centiáreas y once decímetros cuadrados. Se halla vendida esta finca en mil quinientas veinte y una pesetas sesenta y siete céntimos, y ha sido valorada en dos mil quinientas pesetas.

2.ª Otra suerte de olivar, término de Fernan-Núñez, pago nombrado de Pozuelo, Puerta alta y Realengo, que están unidos, conocidos por Trabajos; linda por Sur con otro de los herederos de Martín Serrano Laguna; por Este con la hacienda de olivar nombrada del Realengo; por Oeste con otro de don Francisco Gómez Huertas, y por Norte con otro del don Francisco Gómez y don Fernando Sacada; consta de cuatro aranzadas y cuartilla y un octavo de aranzada, seis estadales ó sea una hectárea, sesenta y cuatro áreas y sesenta y una centiáreas; se halla vendida esta finca en mil pesetas, y tasada en mil cien pesetas.

3.ª Otra suerte de olivar en igual término, al pago de Valdeconejos; linda por Levante con otro de los herederos de don Fernando Laguna y López; por Sur don Francisco Serrano Gómez y Félix Romero Serrano; por Oeste y Norte con don Pedro Serrano Ramos; consta de tres aranzadas, una octava parte de otra y diez y ocho estadales, equivalentes a una hectárea, diez y seis áreas y setenta y cinco centímetros cuadrados; se halla vendida en ochenta pesetas, y valorada en mil quinientas pesetas.

4.ª Otra suerte de estacada de olivar en referido término, pago de Valdeconejos, conocida por la del Partidor; linda por Este con otra de Sebastián Bonilla López; por Sur con otra de doña Ana de la Huerta Yuste; por Oeste otra de doña Leonor Raya Serrano, y por Norte con el camino ó partidor de los Almendrales y estacada de Juana García; consta de una y cuarta aranzada, equivalente a cuarenta y cinco áreas, noventa centiáreas y noventa y uno decímetros; se halla vendida en quinientas pesetas, y valorada en seiscientos veinticinco pesetas.

Y 5.ª Otra suerte de olivar en dicho término, pago de Fuente del Olivo ó senda de la Puteria; linda por el Este con la senda de la Puteria; por Sur con el paredón que divide el término de Fernan-Núñez con el de Montemayor; Oeste y Norte otro de Pedro Crespo Fernández; consta de dos aranzadas y tres cuartas partes de otra, equivalentes a una hectárea y noventa y seis centiáreas; se halla vendida en quinientas pesetas, y ha sido valorada en la misma cantidad de quinientas pesetas.

Para el remate de las deslindadas seis primeras fincas y del derecho de retrocesión de las cinco últimas, he señalado la hora de doce a una de la tarde del día diez y seis de Diciembre próximo venidero en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía número siete, bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirán posturas a las seis fincas que se enagenan si no cubren las dos terceras partes del precio en que han sido valoradas.

2.ª Servirá de tipo para la subasta en cuanto al derecho a retraer las cuatro primeras fincas que se describen en segundo lugar, la suma diferencial que resulta entre el precio de la venta a retro y el importe de su tasación, siendo por lo tanto el de la primera novecientas treinta y ocho pesetas treinta y tres céntimos; el de la segunda cien pesetas; y el de la cuarta ciento veinte y cinco pesetas.

3.ª Respecto de la quinta y última finca, como quiera que se halla vendida en igual suma que la de su aprecio, no se fija tipo alguno para la subasta, pero se admitirán cuantas proposiciones se hicieren para adquirir el derecho de retroventa que se enagana.

4.ª Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad en metálico igual al diez por ciento del precio de cada una de las fincas ó derecho a retraer a que vayan a hacer postura.

Y 5.ª Obran los autos certificados del Registro de la propiedad que acreditan el dominio de los inmuebles y derechos que se dejan expresados, así como los gravámenes que les afectan, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la subasta, previniéndose que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir otros títulos de ninguna clase.

Dado en Córdoba a trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, por mi compañero, Teodomiro Fernández.

Núm. 2922

Hago saber: que en el ramo de responsabilidades civiles de la causa seguida en este Juzgado y por ante el infrascripto contra Anastasio Herrero de la Fuente, por homicidio, he acordado sacar a pública subasta para su venta, por término de veinte días, la finca que se describe:

Una cerca en la Umbría de

la Viña, ruedo y término de Villaviciosa, de cabida de una y media fanega; linda por Levante con terrenos del común; por Poniente con cerca de José Herrero de la Fuente; por Norte otra de Antonio Jaraba Torres, y por Mediodía con la que pertenece a María de las Nieves Fernández, valuada pericialmente en doscientas setenta y cinco pesetas.

275

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, número siete, a las doce de la mañana del día diez y seis de Diciembre próximo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Serán admisibles las proposiciones que se hagan sin sujeción a tipo, por ser tercera subasta.

2.ª Que para tomar parte en ella habrán de consignar los postores el diez por ciento del tipo de su tasación.

3.ª Que el rematante no tendrá derecho a exigir la titulación de dicha finca por no existir aquella, debiendo conformarse con solo un testimonio, que se le facilitará, en el que se hará constar cuanto resulte con referencia a la misma, y de la diligencia de remate, para que le sirva de título de adquisición de la misma, siendo de su cuenta el formar aquella a su costa si le conviene.

Que el pago de la suma en que quede rematada deberá hacerlo efectivo en el acto del remate ó en el momento que se le exija.

4.ª Y que la descripción minuciosa de dicho prédio quedará de manifiesto en la Escribanía para que pueda ser examinada por los que deseen tomar parte en la licitación.

Dado en Córdoba a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Número 2930

Por la presente y término de diez días, se citan, llaman y emplazan a los autores del hurto de las caballerías que al final se expresan, para que se presenten en este Juzgado a responder de los cargos que les resultan.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen eficaces diligencias para la busca de dichas caballerías, que de ser habidas pondrán a mi disposición con la persona ó personas que las retengan, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado en causa por hurto de mencionadas caballerías a don Pedro Aceña, del cortijo de Calonge, término de Palma del Rio.

Dado en Córdoba a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Señas de las caballerías

Una yegua toda mosqueada, de ocho años y herrada en la cadera derecha.

Otra yegua negra oscura, de once

años, quebrada del lomo y herrada con dos caballos, uno en cada cadera.

Y un muleto de dos años y herrado en la cadera izquierda.

MONTILLA

Núm. 2920

En providencia dictada por el señor Juez municipal suplente é interino de primera instancia de esta ciudad en el expediente a instancia de doña Ana, doña María Concepción, don Mariano, don Rafael, doña Francisca de Paula Pineda y Susbielas, representada esta por su marido don Miguel Riobó y Pineda, y en su nombre el Procurador don Antonio Duque y Cimarro, y de don José Medina y Jiménez Castellanos, parientes dentro del quinto grado civil del finado don Francisco Asis Trillo y Vargas, sobre que se les declare herederos de los bienes quedados al fallecimiento intestado de aquel, se cita por segunda vez a las personas que se crean con igual ó mejor derecho a aludidos bienes, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten a ejercitar las acciones que crean convenirle, justificando en legal forma su derecho, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Montilla a seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Agustín Maldonado.—V.º B.º: Bernabé de Lara.

CABRA

Núm. 2921

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia del excelentísimo señor don Isidoro de Hoyos y de la Torre Rubin de Celis y Laso de la Vega, Marqués de Hoyos, Vizconde de Manzanera, Grande de España de primera clase y Senador del Reino, vecino de la villa y corte de Madrid, representado por el Procurador don Antonio Ortiz Prieto, contra don Atanasio Linares y Ulloa, vecino en la actualidad de la ciudad de Córdoba, por cobro de cantidad de pesetas, en cuyos autos y a instancia de la representación de dicho excelentísimo señor, se sacan a pública subasta por término de veinte días, las fincas que a continuación se describen:

1.ª Una heredad ó hacienda de tierra dehesa y pedriza en parte inculta, en los pagos Dehesa de la Nava, Lanchar, Camarena, Agüilla y Dehesa de la Sierra, término de esta ciudad de Cabra, de cabida de setecientas sesenta y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas y setenta y tres centiáreas igual a mil doscientas veinte y dos fanegas y ocho y medio celemines; linda a Levante con tierras del cortijo del Loverrón, propiedad de los herederos de José Osuna, con la Mojonera de la villa de Zaheros y tierras de don Francisco Moreno Ruiz; al Norte más tierras de la dehesa de Camarena de don Francisco Moreno Ruiz, otras de los here-